Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2023

CUT: 208072-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0102-2023-ANA-GG

San Isidro, 23 de agosto de 2023

VISTO:

El Informe Nº 0050-2023-ANA-OA de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI, establece que la Autoridad Nacional del Agua es un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la citada norma señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 numeral 11.1 de la norma incoada establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; el numeral 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39167408

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2023

Que, prevé el numeral 212.1 del artículo 213, que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, precisó, que: *"(…) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. El numeral 2 del artículo 11º y el numeral 2 del artículo 213º de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (…)"* Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (…)". (Fundamentos 19 y 21).

Que, de la revisión de la Carta Nº 102-2021-ANA-OA del 23 de agosto de 2022, se advierte principalmente, los siguientes vicios:

- El numeral 2.1, consigna erróneamente la falta de: "la negligencia en el ejercicio de sus funciones", siendo lo correcto: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", conforme lo estipulado en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

- El numeral 2.3, señala en la "Descripción de los hechos que configuran la falta", que: "En relación a los hechos el servidor GERMAN SANDOVAL BONILLA, en su condición de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la ANA, el referido servidor habría cometido de maneras presunta la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, habría incumplido su función prevista en el inciso c del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, en el cual señala como una de las funciones del puesto, entre otros, lo siguiente: coordinar, programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos por la ANA".

Que, se aprecia que el acto de inicio no hizo una descripción clara de la conducta del investigado, limitándose a citar la falta y la norma relacionada a sus funciones, contraviniendo el principio de tipicidad.

Que, al respecto, el principio de tipicidad[1] constituye una manifestación del principio de legalidad, el cual exige que las conductas consideradas como faltas, estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario pueda comprenderlas sin dificultad, o estar en condiciones de conocer y predecir las

[1] El inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, prescribe, que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales, entre ellos el de Tipicidad que establece que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39167408

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2023

consecuencias de sus actos; esto a partir de la precisión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable[2];

Que, bajo ese contexto, existe la obligación de las autoridades del procedimiento y del órgano de apoyo, el describir de manera suficientemente clara y precisa cuál es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa);

Que, asimismo, debe indicar cuál es la conducta atribuida al presunto infractor que configura la falta imputada y cuáles son los hechos que, con base en el principio de causalidad, configuran la conducta pasible de sanción. En consecuencia, no solo se trata de citar textualmente normas y/o citar doctrina para satisfacer el principio de tipicidad, es necesario justificar la relación directa entre los hechos, la acción/omisión del presunto infractor y el supuesto de hecho establecido como falta disciplinaria; en caso contrario, se estaría frente a la vulneración del principio de tipicidad;

Que, por otra parte, con relación a la falta disciplinaria que se le atribuye al investigado, no se tuvo en cuenta el fundamento 40 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, sobre la "aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que prevé:

> *"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. (El subrayado es agregado).*

Que, así, no se ha señalado si la presunta falta administrativa se comete por acción, omisión o por acción y omisión, contraviniéndose el citado precedente administrativo;

Que, en base a lo desarrollado, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo, el cual se extiende hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 0118 -2022-ANA-STEC del 22 de agosto de 2022, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta ese instante, debiendo emitirse un nuevo informe de precalificación que considere los fundamentos descritos precedentemente;

De conformidad con el artículo 10 y siguientes, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

[2] Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05487-2013-AA/TC (Fundamento 8).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39167408

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2023

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO, la nulidad de la Carta Nº 102-2021-ANA-OA del 23 de agosto de 2022, emitida por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor GERMÁN Sandoval Bonilla, a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Nulidad.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39167408